

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

Magistrado Ponente:
Alberto Rodríguez Akle

RADICADO: TUTELA 47.001.31.60.001.2022.00032.01 (FI 237 – Tomo V)

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta N. 029

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver la impugnación interpuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE SANTA MARTA, contra el fallo del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado de Circuito Primero de Familia de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por ROBERTO BALLESTEROS LÓPEZ, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde fueron vinculados la OFICINA ASESORA JURÍDICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, el señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO y la DIAN.

ANTECEDENTES

El ciudadano antes mencionado, demandó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera transgredido por la autoridad contra la que dirige esta acción.

Fundamenta la parte actora su *petitum* en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifestó que mediante una petición radicada el 4 de septiembre de 2018, le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, procedieran con la anulación de la matrícula inmobiliaria No. 080-79653, en razón a la existencia de una duplicidad de folios sobre el mismo inmueble.

Indica que, la mencionada entidad, luego de la respectiva actuación administrativa, emitió la Resolución No. 185 del 17 de diciembre de 2018, en la que dispuso unificar las matrículas Nos. 080-79653 y 080-24936, en el folio 080-24936 y el cierre del primero, así como notificar de esa decisión a los señores BALLESTEROS LÓPEZ ROBERTO GUSTAVO, DIAZGRANADOS MONTERO JOAQUÍN EDUARDO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

Informa que contra esta decisión la DIAN interpuso recurso de apelación solicitando que las matrículas inmobiliarias se reestablecieran, conservando las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro, hasta que una autoridad judicial definiera la situación. Así, la Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución 4847 del treinta y uno (31) de mayo del 2021, resolvió confirmar la decisión recurrida, y adicionó un numeral disponiendo el traslado de la anotación No. 4 existente en el folio 080-79653 al 080-24936.

Sostiene que esa decisión es contraria a lo señalado en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario, y 593 del Código General del Proceso, toda vez que se ordenó una medida cautelar sobre un predio en el que no figura como propietario el señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO, que es contra quien recae esta medida.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de la prerrogativa invocada, y, en consecuencia, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que procedan a eliminar la anotación de embargo que recae sobre el predio de su propiedad.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, éste a través de auto proferido el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) admitió la tutela. Dispuso las notificaciones de rigor, tanto a quien la promovió, como a las entidades contra las cuales se dirigió, otorgándole a estas últimas, cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncien sobre los hechos esgrimidos por el peticionario.

Asimismo, se vinculó a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, al señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, concediéndoles el mismo término para ejercer su derecho de defensa. Por último, solicitó a los accionados y vinculados, en especial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que junto con su descargo informen, los

datos de contactos (números de teléfono y correo electrónico) del accionante y del señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO en pro de garantizar su comparecencia a este trámite. De igual manera, ordenó su emplazamiento, disponiendo la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial, en la del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, y en el micrositio de ese despacho. (Fls. 44 - 78 C. Ppal.).

La DIAN SECCIONAL SANTA MARTA, a través de su director, indica que solicitó informe a la División de Recaudo y Cobranzas. Así, entrega los datos de contacto del señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO, y anota que actualmente éste posee las siguientes obligaciones: RENTA 2007 Impuestos: \$950.000, Sanción: 251.000 más intereses hasta la fecha del pago de la Obligación, SANCION INDEPENDIENTE TRIBUTARIA No. 192412017000007 de fecha 29/03/20 por valor de \$88.076.000 más actualización a la fecha del pago". Manifiesta que la entidad es ajena a los demás hechos mencionados por el accionante, y solicita que se garanticen las obligaciones de plazo vencido a favor de ésta. (Fls. 81-83 C. Ppal.).

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, pone de presente que la resolución cuestionada obedeció al cumplimiento de la labor registral, que los folios de matrícula inmobiliaria 080-79653 y 080-24936 contienen los mismos datos de área, título de dominio y titular del derecho de dominio inscrito, y por ello se consideró apenas razonable la unificación.

En cuanto a trámites como el llevado en este caso señaló que: *"Una vez, el Registrador de Instrumentos Públicos tiene conocimiento sea a petición de parte o de oficio de la existencia de una posible duplicidad de matrícula inmobiliaria, procederá a realizar el estudio de la información general y traditiva de los folios en cuestión, los cuales deberán tener puntos de coincidencia, correspondencia o identidad en cualquiera de las partes que lo conforman, sea en la fija o en la variable.*

Es menester pues, que exista:

a) Identidad de los folios de matrícula inmobiliaria en cuanto a descripción, cabida y linderos, y b) Coincidencia en la cadena traditiva del inmueble, es decir, que provengan de un mismo título traslativo de dominio.

De no presentarse estos elementos, la Oficina no podrá declarar la duplicidad y, en consecuencia, no procederá a la unificación.

A contrario sensu, si revisada la información general y el trazado traditivo se verifica que dos o más folios de matrícula se encuentran asignados a un mismo inmueble, el Registrador dispondrá mediante acto administrativo motivado su unificación, ordenando si es del caso, el traslado de las anotaciones a que haya lugar del folio que se cierra al que se mantendrá vigente, para lo cual tendrá en cuenta el que

tenga la tradición más completa o el más antiguo, en cuanto a su fecha de apertura. En todo caso, procederá a comunicar y/o notificar tal decisión a los directamente interesados.

En cuanto al traslado de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva al folio de matrícula 080-24936, ello era

procedente, toda vez que la misma fue decretada contra su propietario, además de ser una facultad legal del registro.

Finalmente anotó que la acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que “...en este momento se surtió

un trámite de instancia, situación contemplada en la Ley, de la que hicieron uso los usuarios para controvertir una decisión tomada por la administración misma, procedimiento revestido de reglas especiales que deben ser observadas y respetadas...”. (Fl. 139 - 152 C. Ppal.).

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a través de su Director Territorial (E), indicó que esa entidad sólo se limitó a dar respuesta al trámite de unificación de los folios 080-79653 y 080-24936, mediante radicado No. 1472018EE4322-01-A:0 de fecha 26 de septiembre de 2018, donde se informó que el predio con folio de matrícula 080-24936 no se encuentra registrado en la base de datos catastral, encontrándose en la misma ubicación geográfica del predio con folio de matrícula 080-79653 a nombre de JOAQUÍN DÍAZGRANADOS MONTERO. Apuntó, que una vez realizado el estudio del folio de matrícula 080-24936, se obtuvo que proviene de una adjudicación de baldío, además presenta la misma tradición jurídica, ubicación geográfica, y tiene doble inscripción con el 00-02-0001-0385, por lo que se abstuvieron de inscribirlo. (Fl. 176-186 C. Ppal.).

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia calendada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el juez de la causa amparó el derecho invocado, y en consecuencia le ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación, procediera a cancelar la anotación No. 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión. Al revisar el plenario, el *a quo* precisó que el registro de la medida cautelar de embargo ordenada resulta improcedente toda vez que el bien no pertenece al señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO, y ello contraviene lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º del CGP. (Fls. 191-222 C. Ppal.).

IMPUGNACIÓN

Por encontrarse en desacuerdo con la postura adoptada por el fallador de primera instancia, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA, impugnó la decisión. Indicó que el actor contaba con otro mecanismo para hacer valer sus derechos, pues, aunque contra la Resolución 04847 del treinta y uno (31) de mayo del 2021 no procede recurso alguno, éste debía acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pidiendo la nulidad y restablecimiento del derecho. Así, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE SANTA MARTA realizar la anotación de la medida cautelar ordenada mediante Resolución 20180205000013 del cuatro (4) de abril del 2018. (Fls. 224- 226 C. Ppal.)

Con auto del dos (2) de marzo del 2022 fue concedida la impugnación para antes esta Colegiatura.

CONSIDERACIONES

Con la consagración de la Carta Constitucional de 1991, no solo se generó un cambio a nivel político, sino además se proporcionó al conglomerado social una serie de derechos y deberes inherentes a la calidad de ciudadano y de ser humano.

La Carta no se limitó a la mera enunciación de las garantías de rango fundamental. Todo lo contrario, aparte de crear y consagrarlos, se elaboraron ciertos mecanismos de protección frente a los flagelos que puedan sufrir tales prerrogativas, y una de estas herramientas de tinte primigenio es el recurso de amparo plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Fue así como el Texto Superior incorporó por primera vez en el ordenamiento patrio las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas se encuentra la tutela, la cual es considerada la estrella del nuevo código político, hasta el punto de que algunos consideran que ella, en sí misma, justifica la creación de aquella, toda vez que se implementó como un mecanismo que protege los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por cualquier autoridad, y por los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

De la situación fáctica esgrimida se puede inferir, que la problemática o presunta afectación a la garantía invocada devino por la orden emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien al momento de confirmar la unificación de los folios de matrículas 080-79653 y 080-24936, dispuso el traslado de la anotación No. 4, consistente en una medida cautelar de embargo decretada respecto de una persona que ya no es titular del derecho real de dominio.

Planteado lo anterior como problema jurídico a dilucidar, lo siguiente a realizar en este pronunciamiento con miras a establecer la viabilidad de las pretensiones es entrar a determinar si en el caso de marras, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado.

Sea lo primero advertir, que en esta oportunidad se cuestiona un acto administrativo, esto es, la Resolución No. 4847 del treinta y uno (31) de mayo del 2021, mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió confirmar la decisión emitida por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y adicionó un numeral disponiendo el traslado de la anotación No. 4 existente en el folio 080-79653 al 080-24936, la cual consistía en un embargo decretado en la jurisdicción coactiva contra el señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO.

Observa la Sala, por un lado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79653, la persona que aparecía como propietaria era el señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO, y que para el 25 de junio de 2018 se inscribió un embargo por jurisdicción coactiva decretado por la DIAN en la anotación No. 4. Sin embargo, por el otro lado, tenemos el folio 080-24936 que según lo determinado por las autoridades registrales era el más antiguo y completo, por lo tanto, cuando el señor ROBERTO GUSTAVO BALLERteros LÓPEZ solicitó la anulación del otro, se dispuso su unificación, manteniendo este último y cerrando el mencionado en el párrafo anterior. Fue en ese momento cuando la DIAN reclamó el traslado de la medida cautelar, toda vez que la misma no había sido cancelada ni por autoridad judicial ni administrativa. Entonces fue así como nació la Resolución No. 04847 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, si bien se dispuso el traslado de la anotación, se hizo una precisión, tal como se pasa a citar:

(ii) Se **ORDENARÁ** al Señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena el traslado de la anotación 4 del folio 080-79653 cerrado, al folio 080-24036, suprimiendo la X de propietario al señor **DIAZGRANADOS MONTERO JOAQUIN EDUARDO** y efectuar la correspondiente salvedad.

Luego en la parte resolutive se estableció:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, **CONFIRMAR** Resolución 185 del 17 de diciembre de 2018 la ORIP de Santa Marta - Magdalena con la que al finiquitar la Actuación Administrativa que da cuenta el expediente No. 080 -AA-2018-33, Resolvió:

***"PRIMERO:** Proceder a unificar los folios de matriculas inmobiliarias 080-79653 y 080-24936. Unificación que se hará en el folio de matrícula 080-24936*

***SEGUNDO:** Ordénese cerrar el Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-79653, por lo expuesto en la parte motiva de ésta (sic)Resolución ..."*

ARTÍCULO 2.- ORDENAR al Señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena el traslado de la anotación 4 del folio 080-79653 cerrado, al folio 080-24036, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y efectuar la correspondiente salvedad.

Bajo ese escenario fáctico, conviene analizar si la tutela es el mecanismo de control idóneo para resolverlo, en especial, si se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Inicialmente es menester estudiar la procedencia excepcional de la acción constitucional contra actos administrativos. Así las cosas, el carácter subsidiario de esta acción constitucional acontece con el propósito de evitar su uso cuando se cuenta con los mecanismos ordinarios otorgados para la resolución de controversias. Implica que

el solicitante no disponga de otra forma para la protección de sus derechos fundamentales, o que la existente no sea idónea o eficaz. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el presupuesto de subsidiariedad se debe establecer de acuerdo al caso concreto, así se estableció en la sentencia T- 375 del 2018:

"...en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio." (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

En el asunto objeto de estudio, lo primero a esclarecer es el medio de defensa judicial establecido por la ley y su idoneidad y eficacia. Así, analizando los hechos la principal inconformidad del actor es la orden que se dio a través de la resolución 4847 del 31 de mayo del 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al traslado de la anotación de embargo de jurisdicción coactiva, el cual se decretó respecto de una persona que ya no es propietaria del bien inmueble. En ese sentido, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo idóneo para cuestionar actos administrativos que presenten irregularidades:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Corolario de lo anterior, se evidencia que dicha problemática debía ser atendida por la jurisdicción contencioso administrativa, pues resulta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho más idóneo y eficaz. Así mismo, no se esclareció para esta Corporación motivo alguno para que éste no cumpliera con esos requisitos de efectividad. Tampoco se expuso porqué ese mecanismo no es el idóneo o eficaz para el caso de marras, así como que dentro del plenario, no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual hace que la petición carezca de la procedencia como mecanismo transitorio. Más aún, en sentencia T-1316 del 2001 se estableció:

“No todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)” (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

Luego entonces, el acto administrativo se advierte debidamente sustentado, incluso se hace la precisión de que el señor JOAQUÍN DIAZGRANADOS ya no es propietario, y en ese sentido se dispuso quitar la “x” de su nombre, puesto que, la ley demanda de la autoridad registral el traslado de las anotaciones si se iba a eliminar uno de los folios. Luego se requiere una actuación bien sea administrativa ante la entidad que decretó la medida, o bien sea judicial promoviendo un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que la orden de embargo sea eliminada, y no la intervención de un juez de tutela, cuya invasión a la órbita del juez natural está especialmente restringida.

Respecto al requisito de inmediatez, el cual fue descartado por el a quo al considerar que *“...se cumple porque la controversia constitucional se endilgó en un tiempo relativamente prudencial en comparación con la data en que culminó la actuación debatida”*, sin hacer mayor profundización en el estudio; no obstante, frente al tema del tiempo es necesario realizar las siguientes precisiones. La Corte Constitucional ha dicho que la tutela debe presentarse de manera inmediata a la presunta vulneración, esto es, dentro de un plazo razonable observado cada caso en particular. De ahí que le corresponde al juzgador analizar las circunstancias del petente, y verificar si interpuso la acción de manera tempestiva. Se expuso:

3.1.3. En relación con el requisito de *inmediatez*, la Corte ha manifestado que - por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.^[59] Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna^[60]. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.^[61] (Corte Constitucional. T-332 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera)

De lo antepuesto se concluye que la *inmediatez* es una exigencia, la cual tiene por objeto verificar la correlación *temporal* entre la interposición del Mecanismo Constitucional y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales –que en este caso es un acto administrativo de carácter particular.

En el sub júdece, la resolución objeto de inconformidad data del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la tutela se

interpuso el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Según las particularidades del caso, estima la Sala que no hubo razones que justifiquen por qué se interpuso la acción luego de transcurrir poco más de tres trimestres por lo que la tutela no se promovió de manera inmediata al acto que generó presuntamente la vulneración. No se quiere decir que sea un parámetro genérico, sino que, para este caso en concreto, el haber transcurrido ese plazo sin justificación alguna torna en improcedente la tutela por falta de inmediatez, toda vez que para el momento de su emisión los canales judiciales ya estaban debidamente habilitados.

Corolario, por las dos razones arriba mencionadas, al no superar el juicio de procedibilidad, no debió el juez de primera instancia estudiar el fondo de la resolución, ni los motivos de inconformidad planteados contra la misma, sino declarar improcedente la acción al no verificarse los dos requisitos señalados para su prosperidad. Por ende, será necesario revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar improcedente la acción. Sale avante el reparo planteado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por ROBERTO BALLESTEROS LÓPEZ, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde fueron vinculados la OFICINA ASESORA JURÍDICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, el señor JOAQUÍN EDUARDO DIAZGRANADOS MONTERO y la DIAN. En su lugar se dispone **NEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental invocado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

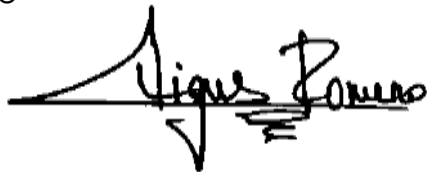
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: A través de la Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR
Magistrada

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO
Magistrado